



"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XXV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los numerales 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA QUE ADICIONA LAS FRACCIONES V Y VI AL ARTÍCULO 305 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principales temas que aquejan a los trabajadores y que repercuten en la economía de su familia, es indiscutiblemente la retención y/o falta de pago de las prestaciones laborales a las que tienen derecho al término de su relación laboral (en adelante indistintamente **FINIQUITO LABORAL**) con la parte patronal.

Indiscutiblemente el pago de todas y cada una de las prestaciones laborales al que tienen derechos los trabajadores como contraprestación de un servicio personal subordinado, incluyendo aquellas que se originan con motivo de la terminación laboral, constituye un derecho fundamental para ellos que les permite el disfrutar de una vida digna y elevar la calidad de vida de su familia; por lo que cualquier afectación a dicho derecho trae consigo un impacto significativo en la vida familiar del trabajador, afectando entre otras cosas su estabilidad económica, la salud emocional y la relaciones interpersonales dentro de la familia.



En la actualidad existen diversas situaciones que afectan la economía de los trabajadores, y en el presente asunto, nos permitimos referirnos específicamente a la indebida retención o falta de pago de su **FINIQUITO LABORAL** al que tienen derechos los mismos cuando estos por cualquier motivo terminan la relación laboral con la parte patronal; situaciones anteriores que son objeto de conflictos laborales en donde el trabajador se ve obligado a acudir a tribunales del trabajo competentes a reclamar el pago de dichas prestaciones, que dicho de paso, los procedimientos de esta naturaleza en muchas de las ocasiones duran más de tres años pasando los trabajadores por tensiones familiares o dificultades para cubrir sus necesidades básicas.

En el ámbito particular como en el de gobierno, les resulta más fácil a la correspondiente parte Patronal vulnerar los derechos de los trabajadores que cubrirles el pago del **FINIQUITO LABORAL** al término de su relación laboral, sabiendo que un procedimiento o demanda laboral por parte del trabajador durara más tres años, apostándole al tiempo y a la resistencia del propio trabajador para deslindarse de dicha responsabilidad.

Sin duda alguna, la retención o falta de pago de las prestaciones laborales al trabajador al término de su relación laboral sin que exista una causa justificada para que la parte patronal la retenga con toda la intención de no cubrir dicho pago, producen un gran impacto negativo en el entorno familiar del trabajador como es el estrés financiero, tensiones familiares, dificultad para cubrir sus necesidades básicas, limitaciones en el estilos de vida, impacto en la educación de los hijos y otros del mismo grado de gravedad que los anteriores.

La Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos establece en el Título Sexto, denominado Del Trabajo y de la Previsión Social, que "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley" pero en ese mismo Título establece una serie de reglas que protegen los derechos de los trabajadores



respecto al pago de sus prestaciones laborales como consecuencia de la prestación de un servicio subordinado y que se deben de cumplir por las autoridades públicas en estricta observancia al “derecho humano laboral” de que goza todo trabajador.

Cabe recordar que la Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 3º. Lo siguiente:

***Artículo 3o.-** El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.*

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

Es de interés social garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.



Por cuanto, a las personas trabajadoras pertenecientes al estado y municipios de Baja California, tenemos que la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California en su artículo 1ro. regula las relaciones de trabajo entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores, acorde a las instituciones jurídicas comprendidas en los artículos 123 apartado B, 116 fracción VI y segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California establece un Capítulo III denominado "DE LOS SALARIOS" del cual se deriva un sin número de normas protectoras del salario, del cual podemos resaltar las contenidas en su artículo 46 que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 46.- *Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, cuando se trate:*

I.- De deudas contraídas con las instituciones públicas por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente compradas imputables al trabajador.

II.- Del Cobro de cuotas sindicales, cuotas de defunción, para pago de seguro mutual, abono por diversos créditos sindicales, aportación para constitución de cooperativas, tiendas de consumo, cajas de ahorro, seguro de vida, siempre que el trabajador hubiere manifestado previamente y de manera expresa su conformidad.

III.- De los descuentos ordenados por las instituciones de seguridad social correspondiente con motivo de las obligaciones de los trabajadores con las mismas que les presten servicios en ese renglón.

IV.- De descuentos ordenados por la autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador.



V.- Del pago de impuestos consignados en las Leyes Fiscales, Federales y Estatales en atención a la remuneración a su trabajo, el monto total de los descuentos no podrá ser mayor del 30% de la remuneración total, excepto cuando se trate de abonos por créditos sindicales, obligaciones alimenticias o anticipos de salarios concedidos por la Autoridades Públicas. En cuyo caso se estará a lo ordenado por la autoridad judicial, Tratándose de alimentos o a lo pactado en el acto jurídico respectivo, por el trabajador.

De lo anterior podemos concluir que el supuesto de retención o falta de pago de las prestaciones laborales en caso de terminación laboral del trabajador, que no deja de ser una retribución que el trabajador tiene derecho a que el patrón le pague al terminar una relación laboral y que se traduce en el pago de salarios por cuota diaria respecto a las prestaciones denominadas indemnización constitucional, prima de antigüedad, vacaciones, aguinaldos, etc.; no se encuentra contemplada en el artículo antes transcrito como supuesto que autoriza a las Autoridades Públicas Patronales a retener del trabajador, por lo que, toda acción que vulnere los derechos de las personas trabajadoras sin exista alguna causa justificada para ello y específicamente la retención del FINIQUITO LABORAL con la única finalidad de no cubrirselos, es sin duda una acción patronal que va en contra de las normas protectoras del salario de los trabajadores que demandan el pago de su FINIQUITO LABORAL.

De igual manera la retención o falta de pago del FINIQUITO LABORAL por parte de las Autoridades Públicas Patronales de forma injustificada, puede ocasionar actos de discriminación y privación de derechos de los trabajadores; situación anterior que se encuentra prohibida para dichas autoridades de conformidad con el artículo 52, fracción IV, de la propia Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 52.- Queda prohibido a las dependencias de las autoridades públicas y sus funcionarios o titulares:



IV.- Realizar actos de represión, discriminación de cualquier índole, en contra de sus trabajadores, familiares o dependientes económicos.

No obstante la protección constitucional y legal del derecho de los trabajadores al pago de todas y cada una de sus prestaciones laborales como retribución a sus servicios prestados; en muchas de las ocasiones, los trabajadores del estado y municipios se ven violentados en sus derechos, que dicho de paso se dice, es un "derecho humano laboral", por las conductas reiteradas de las Autoridades Públicas Patronales quienes se niegan sin causa justificada a pagar a sus trabajadores el FINIQUITO LABORAL al término de su relación laboral, propiciando con lo anterior, que las y los trabajadores se vean afectados en su entorno familiar con este tipo de acciones que las autoridades públicas patronales realizan en contravención a las normas protectoras del salario de los trabajadores.

No obstante existen en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California y en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la anterior, mecanismos de defensa a favor de los trabajadores para exigir de las Autoridades Públicas Patronales el pago del FINIQUITO LABORAL; también lo es que dichos procedimiento de defensa laboral se tornan un tanto tediosos que por su largo proceso de resolución, que en la mayoría de los casos son más de tres años, y que ponen en riesgo la estabilidad económica del trabajador y su familia; por ello, a efecto de garantizar el pago oportuno de las prestación laborales a que tiene derecho los trabajadores al término de su relación laboral y de responsabilizar y sancionar a los Servidores Públicos titulares de las Autoridades Públicas Patronales que incurran en la retención u omisión del pago oportuno de dichas prestaciones, se propone adicionar una fracción V al artículo 305 del Código Penal del Estado de Baja California, con la finalidad de tipificar y sancionar la conducta dolosa de las y los servidores públicos de las Autoridades Públicas Patronales que siendo responsables de efectuar el pago de las prestaciones laborales a los trabajadores al término de su relación laboral, estos no lo hagan sin que exista alguna causa que justifique dicha proceder



y con esto inhibir las malas prácticas arraigadas de las administraciones estatales y municipales que solo por evadir su responsabilidad de pago hacen uso de artimañas para no hacerlo vulnerando los derechos laborales fundamentales de las y los trabajadores al servicio de los poderes del estado y municipios de nuestro estado de baja california.

Por otro lado, también es preciso citar que, en muchas de las veces, los servidores públicos, que tiene la obligación legal de cumplir con los laudos, sentencias o convenios dictados por las autoridades laborales, con artificios legales, que redundan en perjuicio de los trabajadores, no cumplen en tiempo y forma con los laudos, sentencia o convenios firmes dictados por las autoridades laborales, esto incluso en perjuicio del patrimonio público.

Es por lo anterior, la intención de la presente iniciativa es precisamente responsabilizar y sancionar a los Servidores Públicos de las Autoridades Públicas Patronales que dejen de cubrir o pagar el ya mencionado **FINIQUITO LABORAL** a los trabajadores al término de su relación laboral y que realicen conductas tendientes a no cumplir con los laudos, sentencia o convenios firmes dictados por las autoridades laborales.

Para efecto de todo lo anterior, se pretende adicionar las fracciones V y VI al artículo 305 del Código Penal para el Estado de Baja California que establezca el sentido y objeto de la presente intención legislativa.

Para mayor ilustración se inserta la reforma planteada en el siguiente cuadro comparativo:

PROYECTO DE REFORMA

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
---------------	-----------------------



ARTÍCULO 305.- Tipo y punibilidad. - Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades:

I. El servidor público que ilícitamente:

a) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado;

b) Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico;

c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Estatal;

d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos;

e) Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos.

II.- El servidor público que, a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona:

a) Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia la presente fracción, existiendo todos los requisitos

ARTÍCULO 305.- (...)

I. a la IV.- (...)



establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento, o

b) Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.

III. Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas, y

IV. El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados o haga un pago ilegal.

V.- Al servidor público que teniendo a su cargo la obligación del pago de las prestaciones a que tiene derecho el trabajador de conformidad con la ley laboral aplicable, no lo haga dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se dio por terminada la relación laboral.

VI.- Al servidor público que viole o no cumpla, en perjuicio de los trabajadores, sin causa justificada y en los plazos legales, con los laudos, sentencia o convenios firmes dictados por las autoridades laborales.



<p>Se impondrán las mismas sanciones previstas a cualquier persona que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o el servicio público o de otra persona participe, solicite o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.</p> <p>Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a doce años de prisión y multa de treinta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.</p>	<p>Se impondrán las mismas sanciones previstas a cualquier persona que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o el servicio público o de otra persona participe, solicite o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.</p> <p>Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a doce años de prisión y multa de treinta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ÚNICO. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, en el cuadro comparativo que anteriormente se inserta, en los términos siguientes:

Es por lo antes expuesto, que me permito poner a consideración de este Congreso del Estado, Iniciativa de reforma que modifica el artículo 50 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, para quedar como sigue:



ÚNICO. – SE ADICIONA LAS FRACCIÓNES V Y VI AL ARTÍCULO 305 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 305.- (...)

I. a la IV.- (...)

V.- Al servidor público que teniendo a su cargo la obligación del pago de las prestaciones a que tiene derecho el trabajador de conformidad con la ley laboral aplicable, no lo haga dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se dio por terminada la relación laboral.

VI.- A servidor público que viole o no cumpla, en perjuicio de los trabajadores, sin causa justificada y en los plazos legales, con los laudos, sentencia o convenios firmes dictados por las autoridades laborales.

Se impondrán las mismas sanciones previstas a cualquier persona que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o el servicio público o de otra persona participe, solicite o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a doce años de prisión y multa de treinta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ÚNICO. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



Dado en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California al día de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA